



Superintendencia  
de Educación

#### **MATERIA:**

Sobre el financiamiento de sistemas de climatización en locales escolares y complementarios, con recursos de la Subvención Escolar Preferencial.

#### **ANTECEDENTES:**

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, de 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.

#### **FUENTES:**

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.248 y 20.529; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; D.S N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación; D.S N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación; y D.S N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación.

**CONCORDANCIAS:** Dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41 y 42 de la Superintendencia de Educación.

---

DIC.: N° 0045

SANTIAGO, 30 JUL. 2018

**DE: SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ**  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: DIRECTORES REGIONALES**  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A raíz de diversas consultas realizadas por entidades sostenedoras y miembros de la comunidad educativa, en torno a la posibilidad de adquirir y mantener, con recursos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), distintos sistemas de climatización de locales escolares (calefacción y/o refrigeración), se ha considerado necesario, por parte de esta Superintendencia, elaborar un pronunciamiento sobre la materia, teniendo especial atención a lo ya expresado por este servicio en su Dictamen N° 41, que entre otros temas, se manifiesta respecto de la legalidad de imputar con cargo a esta subvención especial, gastos en construcción y equipamiento de infraestructura y mobiliario escolar asociados al mejoramiento de la calidad de la educación, y a los requisitos especificados en el Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación<sup>1</sup>.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

La Ley N° 20.248, que crea la Subvención Escolar Preferencial (Ley SEP), establece en su artículo 1° el objeto de esta subvención, enfatizando que se trata de un aporte destinado al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que lo perciben, el que será impetrado por los alumnos

---

<sup>1</sup> Que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan.

prioritarios y preferentes que estén cursando los niveles de transición, de educación parvularia, educación básica y enseñanza media.

El artículo 6° de la misma ley, por su parte, señala los requisitos con que deben contar los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), para percibir este beneficio, entre los que se cuentan, “destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico”.

En el mismo sentido, el artículo 7° dispone que para incorporarse al régimen SEP, cada sostenedor debe suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE) por el establecimiento educacional correspondiente, a través del cual se obliga a cumplir ciertos compromisos esenciales, entre ellos, presentar y observar un Plan de Mejoramiento Educativo (PME), que contemple las áreas de inversión de los recursos percibidos por este concepto, y rendir cuenta pública anual del uso de los mismos y de los demás aportes contemplados en dicha ley.

Este PME debe incluir una serie de acciones y orientaciones en cada una de las dimensiones propuestas en el artículo 8 de la Ley SEP, las que serán priorizadas por el sostenedor según sus consideraciones de mejora, y estarán vinculadas a la gestión del currículum, el liderazgo escolar, la convivencia escolar y la gestión de los recursos.

En ejercicio de su facultad interpretativa, y a fin de esclarecer el contenido y alcance de la Ley SEP, así como las acciones que conforman cada una de estas dimensiones, la Superintendencia de Educación (Superintendencia), ha precisado el objeto de esta subvención de carácter especial, por medio de sus dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41 y 42, entregando orientaciones respecto al correcto uso de los recursos que ella provee.

En síntesis, la jurisprudencia administrativa de este servicio, en conjunto con lo expresado por la Contraloría General de la República (CGR), la Dirección del Trabajo y lo dispuesto en la propia normativa educacional vigente, han determinado que las actividades potencialmente financiadas con SEP deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: i) que se trate de actividades propias de las áreas o dimensiones que todo PME debe contener; ii) que estas actividades se encuentren explicitadas en el correspondiente PME de cada establecimiento; iii) que sirvan al objeto de otorgamiento de la SEP, esto es, al mejoramiento de la calidad de la educación, con especial énfasis en alumnos prioritarios; iv) que los alumnos prioritarios y preferentes mantengan una participación mayoritaria en las actividades que se pretendan financiar con esta subvención ; v) que dichos gastos no estén asociados al normal funcionamiento o mantención de los establecimientos, ni a asuntos administrativos de carácter general y; vi) que los componentes remuneracionales de los trabajadores destinados a ejecutar labores propias de esta subvención, no comprendan asignaciones o bonificaciones cuyo financiamiento tenga su origen en otras subvenciones especiales o en recursos proveídos específicamente para aquellos efectos.

No obstante lo anterior, tanto los pronunciamientos de la CGR, como los de esta Superintendencia - entre los que se incluyen también los distintos instructivos y manuales de rendiciones de cuenta emanados de este servicio- importan sólo precisiones del contenido que la propia ley establece, entendiéndose que el límite en su uso está determinado por su objeto.

Que, en relación al uso de recursos SEP en materias de infraestructura y/o equipamiento destinado al mejoramiento de la calidad de la educación, la Superintendencia de Educación, a través de su Dictamen N° 41, ha autorizado la destinación de esta subvención especial a aquellas materias, siempre y cuando: (i) no se trate de las instalaciones o equipamiento que la ley exige para la obtención y

mantención del reconocimiento oficial; y, (ii) su objetivo esté vinculado al objeto de esta subvención específica, esto es, el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que la impetran, con especial énfasis en los alumnos prioritarios.

Sobre el primer punto, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), establece en su artículo 46, letra i), como requisito para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado, que los sostenedores acrediten que el local en el cual funciona su establecimiento educacional cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

Entre las normas de general aplicación en materia de infraestructura escolar, se encuentran las especificadas en el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones u OGUC), particularmente en su Capítulo 5°; el Decreto N° 548, de 1988, del MINEDUC, que aprueba las normas para la planta física de los locales educacionales, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan; el Decreto N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud (MINSAL), que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y el Decreto N° 594, de 1999, del MINSAL, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. En los mismos términos se expresa el artículo 15<sup>2</sup>, del Decreto N° 315, de 2010, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

En este contexto, el Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba las normas aplicables a las plantas físicas de los locales educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, exige en su artículo 9, numeral 7, que los locales escolares<sup>3</sup> y complementarios<sup>4</sup>, excluidos los servicios higiénicos y patios, mantengan en los recintos de uso de los párvulos y alumnos, durante el tiempo de su permanencia en los mismos, las siguientes temperaturas mínimas: (a) En educación parvularia, una temperatura de 15° C en las zonas andina, central interior del río Maipo al sur, sur litoral, sur interior y sur extrema; (b) En educación básica y media, una temperatura de 12° C en las zonas andina, central interior de los ríos Ñuble e Itata al Sur, sur litoral, sur interior y sur extrema; y (c) En los hogares estudiantiles, una temperatura de 15° C en las zonas andina, central interior del río Maipo al sur, sur litoral, sur interior y sur extrema. Para alcanzar dichas temperaturas, agrega la misma norma, se deberán emplear, idealmente, estrategias pasivas, o en su defecto, sistemas de refrigeración y/o calefacción, con ductos de evacuación de gases al exterior o los que establezcan los organismos competentes en la materia, aunque siempre provistos de elementos de protección contra las quemaduras.

Luego, conforme al criterio expresado en el mencionado Dictamen 41, los requisitos especificados en el párrafo anterior representan el “mínimo” de condiciones con que deben contar los recintos de uso de párvulos y alumnos en lo que se refiere a calefacción de ambientes, sin que sea posible que aquellos elementos sean adquiridos con cargo a la SEP. Dicho de otra manera, no podrán utilizarse los recursos de esta subvención especial en la implementación de estrategias de carácter pasivo ni en la instalación de sistemas de climatización con ductos de evacuación de gases al exterior, en tanto constituyen los

---

<sup>2</sup> “El sostenedor deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación o aquel que en el futuro lo reemplace. En especial, deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección. Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente”.

<sup>3</sup> Local escolar es el conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo (artículo 1°, D.S N° 548 de 1998).

<sup>4</sup> Es el local escolar adicional de un establecimiento educacional que no puede solucionar su déficit de infraestructura en el local existente.

mecanismos básicos con que los establecimientos educacionales deben alcanzar las temperaturas exigidas en la ley.

Sin embargo, la normativa actual no se refiere a otros mecanismos de calefacción ni a las posibilidades de mejorar los dispositivos existentes. Tampoco se pronuncia respecto de sistemas que puedan enfriar los ambientes que utilizan los párvulos y estudiantes, y que en algunos lugares del país pudieren ser incluso más necesarios, debido a las altas temperaturas que naturalmente alcanzan aquellas instalaciones.

Por consiguiente, habiéndose identificado los requisitos básicos que la ley contempla para esta materia, no existe inconveniente en que el establecimiento utilice recursos de la SEP en la instalación y adquisición de infraestructura y/o equipamiento que sustituya, mejore o complemente los mecanismos especificados en el artículo 9, numeral 7° del Decreto N° 548. Por lo tanto, podrán financiarse con fondos de esta subvención en particular, a modo ejemplar, aquellos artefactos a gas conectados con circuito estanco<sup>5</sup>, sistemas de calefacción eléctrica<sup>6</sup> y aire acondicionado,<sup>7</sup> sistemas de calefacción central y radiante, etcétera.

Aquél criterio será extensivo a todos los accesorios y/o componentes esenciales o necesarios para implementar dichos sistemas, entendiéndose por estos todos aquellos sin los cuales no es posible su funcionamiento. De esa forma, podrán imputarse con cargo a la SEP no sólo el costo de la infraestructura o productos destinados a climatizar los ambientes que utilicen los párvulos y estudiantes, sino también el costo de su instalación, mantención, reparación, renovación o cualquier otro servicio imprescindible para asegurar su adecuada operación.

No obstante lo anterior, el uso de los recursos de esta subvención en particular sólo alcanzará al financiamiento de la infraestructura y mobiliario asociado a la mejora, no al costo de los combustibles o fuentes de energía (gas, electricidad, etc.) necesarias para su funcionamiento<sup>8</sup>. La razón que subyace a esta limitación estriba en que dichas operaciones son consideradas como gastos asociados al normal funcionamiento de los establecimientos educacionales. En ese sentido, los costos de las fuentes energéticas representan un desembolso esencial e indispensable para cumplir con la obligación legal que tienen los establecimientos educacionales de alcanzar determinadas temperaturas mínimas.

En lo atinente al segundo elemento propuesto en el Dictamen N° 41 para este tipo de inversiones, vinculado al cumplimiento del objeto de la SEP, los reportes de la Red de Educación del Banco Interamericano de Desarrollo, han sido enfáticos en vincular las condiciones de la infraestructura escolar como un factor gravitante en el desempeño académico de los estudiantes. En concreto, aquellos estudios concluyen que la configuración espacial, los ruidos, el frío, la luz y la calidad del aire se relacionan con el desempeño de estudiantes y profesores<sup>9</sup>. De la misma manera, enfatizan en que los niveles de temperatura y ventilación desfavorables en el aula producen un impacto negativo en el rendimiento académico de estudiantes<sup>10</sup>, e incluso, en tanto se asocian con la frecuencia de asistencia y salud de los estudiantes, recomiendan la implementación de sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado para contrarrestar estos problemas<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 10, numeral 10.11.1 letra c), del Decreto N° 66 de 2007, del Ministerio de Economía, que aprueba el reglamento de instalaciones interiores y medidores de gas. Dicho reglamento define estos artefactos como aquellos diseñados para operar con conexión a un sistema de evacuación de gases producto de la combustión exclusivo hacia el exterior del recinto en que se encuentre ubicado el artefacto. No podrán utilizarse, en consecuencia, los artefactos a gas no conectados (Tipo A) ni los conectados con circuito abierto (Tipo B), especificados en la misma norma, en tanto poseen condiciones de menor seguridad que el mínimo señalado en la normativa educacional.

<sup>6</sup> Los que podrán ser portátiles, rodantes o móviles, siempre que no impliquen riesgo a los estudiantes o párvulos.

<sup>7</sup> Dichos sistemas deberán cumplir con las exigencias establecidas por la autoridad técnica competente.

<sup>8</sup> Según los criterios ya indicados por la CGR y lo establecido en los Manuales de Cuentas de este servicio.

<sup>9</sup> Aprendizaje en las escuelas del siglo XXI. Hacia la construcción de escuelas que promueven el aprendizaje, ofrecen seguridad y protegen el medio ambiente, Red de Educación del BID, Capítulo 10: Infraestructura Escolar y aprendizajes en la educación básica Latinoamericana: Un análisis a partir del Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo de la UNESCO, año 2012, p. 101.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 95.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 97.

Con todo, independiente del sistema de calefacción que se utilice, los sostenedores siempre deberán sujetarse a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a las recomendaciones del fabricante y a las exigencias técnicas de otros órganos competentes<sup>12</sup>. Asimismo, deberán tener presente los eventuales riesgos asociados al uso del sistema de calefacción seleccionado, y contemplar la implementación de elementos de protección contra quemaduras u otros peligros conexos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, los sostenedores de establecimientos educacionales que mantengan CIOEE vigentes, podrán destinar los fondos de la SEP a la adquisición, instalación y mantenimiento de infraestructura y/o equipamiento orientado a climatizar los ambientes en que concurren párvulos y estudiantes, siempre que ésta sustituya, mejore o complemente los mecanismos especificados en el artículo 9, numeral 7° del Decreto N° 548 y concurren los demás requisitos establecidos en la normativa educacional vigente y en los pronunciamientos de este servicio.

  
  
**SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMIREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

JDA  
JAL/NBS/JBA

Distribución:

1. Subsecretaría de Educación.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Intendencia de Educación Parvularia.
7. Direcciones Regionales del país.
8. Oficina de Partes.

<sup>12</sup> Por ejemplo, contar con "sello verde" otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).